
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: Viapaint, C. por A.

Abogado: Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.

Recurrida: Rasuth Figueroa La Paz.

Abogados: Licda. Luisa Leclerc Reyes y Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Viapaint, C. por A., persona moral constituida de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, con su domicilio social en el núm. 100 de la Ave. Máximo Gómez, esquina Pedro Livio Cedeño, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General, Rubén A. Abreu Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0095984-0, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la recurrente, Viapaint, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luisa Leclerc Reyes, abogada del recurrido, Rasuth Figueroa La Paz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la entidad comercial recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0250989-0, abogado del recurrido;

Que en fecha 22 de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Rasuth Figueroa La Paz, contra el Taller de Pintura Viapaint, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de enero de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Rasuth Figueroa La Paz, en contra de Taller de Pintura, Viapaint, C. por A., en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentada en un despido injustificado, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Rasuth Figueroa La Paz y Taller de Pintura Viapaint, C. por A., por causa de despido justificado y, en consecuencia, rechaza la solicitud del pago de prestaciones laborales, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Acoge, la reclamación de derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y condena a Taller de Pintura, Viapaint, C. por A., a pagar a favor del señor Rasuth Figueroa La Paz, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Ocho Mil Doscientos Ochenta Pesos Dominicanos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$8,280.78), por concepto de salario de Navidad de año 2009 y Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$48,363.00), por la participación de los beneficios de la empresa; ascendentes a la suma total de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$56,643.78), calculados en base a un salario quincenal de Nueve Mil Seiscientos Pesos RD\$9,600.00, y a un tiempo de labor de Cuatro (4) años y Cuatro (4) meses; **Quinto:** Ordena a Taller de Pintura, Viapaint, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 17 de junio del 2009 y 29 de enero del 2010; **Sexto:** Compensa, entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha cinco (5) del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010), por el señor Rasuth Figueroa La Paz, y el incidental, en fecha diez (10) del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), por Taller de Pintura Viapaint, C. por A., ambos contra la sentencia núm. 002-2010, relativa al expediente laboral núm. C-052-2009-00453, dictada en fecha veintinueve (29) de enero del año Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, intentado por el señor Rasuth Figueroa La Paz, acoge dicho recurso, por los motivos expuestos en esta misma sentencia, en consecuencia, declara injustificado el despido realizado en su contra y condena a la empresa Taller de Pintura Viapaint, C. por A., al pago de las prestaciones e indemnizaciones siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, noventa (90) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, catorce (14) días de salario ordinario por concepto de proporción de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año Dos Mil Nueve (2009), más seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95, ordinal 3º, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años y cuatro (4) meses, y salario de Nueve Mil Seiscientos con 00/100 (RD\$9,600.00) pesos quincenales;* **Tercero:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, promovido por la razón social Taller de Pintura Viapaint, C. por A., rechaza las pretensiones de dicha parte, por los motivos expuestos en esta sentencia;* **Cuarto:** *Condena a la empresa sucumbiente, Taller de Pintura Viapaint, C. por A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que si bien el presente recurso en su mayor parte hace una relación de hechos y situaciones no ponderables, del mismo pueden extraerse los siguientes agravios del **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio, alega en síntesis lo siguiente: “que tal y como se desprende del escueto recurso de apelación de la sentencia de primer grado, incoado por el actual

recurrido, señor Rasuth Figueroa La Paz, mediante escrito de fecha 5 de febrero del año 2010, así como del fallo objeto del presente recurso de casación, el presente caso se contrae a determinar si el despido ejercido por la impetrante en fecha 28 de mayo del año 2009, en contra de dicho señor estaba afectado de caducidad o si, por el contrario, fue ejercido en tiempo oportuno; esto es así, en razón de que el actual recurrido, en todo momento admitió los hechos que se le imputan como causales de despido y esgrime como recurso de última hora, ya que, este argumento ni siquiera figura en su demanda introductiva de instancia, que dicho despido era injustificado por caduco, en efecto, según consta en el informe levantado por la Inspectora Ada Ortiz funcionaria de la Secretaría de Estado de Trabajo, en fecha 26 de mayo del año 2009, el propio señor Rasuth Figueroa La Paz admitió lo siguiente: “El trabajador Rasuth Figueroa, Ced. 001-1637741-7, del área de taller, 4 años en la empresa, me dijo: “Sucedió que mi hermano tiene un taller y me dijo, que tenía un Jaguar que le averiguara de una pieza, una máquina de cristal, yo le comuniqué eso a Carlos y le dije que necesitaba un cable de adentro, y me dijo que no tenía que comprarlo, que hablara con Santos, él me dijo “yo lo saco” y sacó la máquina entera, sin facturar, él la tiró por atrás, por el patio donde está el lavadero, Santos es el joven de la limpieza, él me dijo tú me das lo que tú quieras, le di RD\$1,000.00, él tiró la pieza la recogí y la entré en mi vehículo, le di RD\$500.00 a Domingo, vendí la pieza en RD\$3,000.00 al dueño del vehículo, ese mismo día Casilla y Angel iban para Infotep, y se pararon a buscar una batería, por eso iba conmigo en el carro, ellos no tuvieron nada que ver en este caso, Carlos estaba sustrayendo piezas desde el año pasado y se combinó con Domingo”;

Considerando, que igualmente, expresa la recurrente: que los jueces de la Corte a-qua concluyen que de las declaraciones del señor Angel De Jesús De León, testigo a cargo de la empresa, tanto en primer grado como en grado de apelación, así como las del señor Salvador Pérez, ante la Inspectora de Trabajo, la empresa tuvo conocimiento de los hechos... “al día siguiente de transcurrir los mismos, y no como pretende dicha parte, a finales del mes de mayo del Dos Mil Nueve (2009)”. Pero nada más falso y alejado de la verdad, como veremos y concluye. Si leemos las declaraciones del señor Salvador Pérez, supervisor del señor Angel De Jesús De León, vertidas a la Inspectora de Trabajo, y que aparecen transcritas parcialmente, en el primer “considerando” que acabamos de transcribir, éste afirma que después de ese comentario que le hizo Angel subió donde el gerente general Rubén Abreu; pero en estas declaraciones no se establece la fecha en que habló con el gerente Abreu. Es decir, no queda claro si fue inmediatamente al comentario o cuando lo hizo o simplemente estaba tratando de cubrirse frente al hecho de que tenía conocimiento de los hechos y no lo había reportado oportunamente”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que en el Informe de Inspección realizado en fecha veintiséis (26) de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), en las instalaciones de la empresa demandada originaria, la inspectora actuante recogió, entre otras, las declaraciones del Sr. Salvador Pérez, encargado del taller en el sentido siguiente: “Angel me llama y me dice que Portier le estaba reclamando un dinero,... eso fue el otro día cuando llegaron de Infotep, ... me hizo ese comentario y subí a donde el Gerente General, Sr. Rubén Abreu”; Angel De Jesús De León (vía telefónica), me dijo “...fui a Infotep a hacer un curso... Rasuth andaba en la jeepeta y me fui con él,... la movió hacia donde se lava y vi que Domingo le puso la funda, en el camino pasó por el taller y nos dijo: déjame dejar esto aquí, es una máquina de subir vidrios, pero habían más piezas... decidí hablar con mi supervisor Salvador,... él se dio cuenta porque... lo vio en ese vehículo y escuchó a Santos que le voceaba a Rasuth: ahí viene Salvador, le llamó la atención y se lo comunicó a Rubén Abreu, para que no fuera a creer que él estaba en eso”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que en audiencia conocida en fecha diez (10) de diciembre del Dos Mil Nueve (2009), por ante el tribunal de primer grado, se escuchó al Sr. Angel De Jesús De León, testigo a cargo de la propia empresa, quien declaró en el sentido siguiente: “Hablé con mi supervisor que era el señor Salvador cuando le dije lo que estaba pasando él me dijo que ya lo sabía... porque tres (3) días antes estaba desarmando el carro y él lo haló y habló con él y como sea a los tres (3) días se la llevé”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala; “que en audiencia de fecha veintidós (22) de febrero del Dos Mil Once (2011), por ante ésta Alzada el Sr. Angel De Jesús De León, nueva vez, testigo a cargo de la empresa, informó lo siguiente: “P: Usted trabaja en Viapaint? R: Sí; P: Por qué el recurrente no está allá? R: Fue despedido; P: Sabe las causas? R: Por tener piezas de vehículos y venderlas en otro taller; P: Esa sustracción le

consta a usted? R: Yo estaba presente cuando la llevó al sitio, nosotros íbamos para Infotep y ese día él llegó en una jeepeta... se fue para el lavadero... Domingo le pasó una funda entonces fue a un taller y le lleva una máquina de subir cristales, yo estaba ahí porque andaba de bola,... un muchacho me reclamaba a mí de un dinero, pero yo le dije que jalé al reclamante porque si no, se lo iba a decir a mi supervisor; P: Cómo se llama el supervisor al que usted le contó? R: Salvador Pérez; P: Salvador le comentó a usted que le había dicho al reclamante que no se llevara la pieza, y como quiera éste se la llevó? R: Sí; P: Y qué hizo Salvador luego que se la llevó? R: Luego cuando él se iba,... lo habló con el Gerente y Rasuth involucró a todos los que tomaron dinero y los despidieron a todos; P: Qué valor tenían las piezas? R: Era de un Jaguar, la vendió, creo cerca de RD\$10,000.00 pesos, pero valían más; P: El recurrente firmó reconociendo su error? R: Si, él y cinco (5) más; P: Cómo se pueden sustraer piezas de vehículos y que los dueños y empresa no se den cuenta? R: Porque eso se hacía de vehículos liquidados, propiedad del seguro y el propietario no tenía reclamación, eran salvamentos, excepto el Jaguar, que todavía está allá; P: En qué fecha iban a Infotep? R: Estábamos haciendo un curso de colorismo, después del 30/04/2009; P: Esta fecha fue la de los hechos? R: La venta fue el día sub- siguiente laborable; P: Quién es Rubén Abreu? R: Gerente; P: En qué fecha Abreu se entera de los hechos? R: A finales de mayo 2009; P: Quién era Santos Ortíz? R: Un limpiador en el taller y era cómplice y sacaba piezas en fundas de basuras; P: Las declaraciones del informe son legítimas? R: Sí”;

Considerando, que la Corte a-qua evalúa: “que de las declaraciones aportadas por el Sr. Angel De Jesus De León, testigo a cargo de la empresa, tanto en primer grado como frente a esta Alzada, así como las del Sr. Salvador Pérez, frente a la Inspector de Trabajo, esta Corte ha podido establecer que la empresa demandada tuvo conocimiento de los hechos faltivos atribuidos al trabajador reclamante, al día siguiente de transcurridos los mismos, y no como pretende dicha parte, a finales del mes de mayo del Dos Mil Nueve (2009); y establece “que en la especie se ha podido establecer que el despido realizado en contra del Sr. Rasuth Figueroa La Paz, se efectuó vencido el plazo de quince (15) días que tenía el empleador para ejercer ese derecho, contado a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos faltivos que fundamentaban la causal del despido, lo que imposibilita a esta Corte de conocer los méritos de los alegatos de la empresa, en cuanto a la justeza del despido operado, procediendo, en ese sentido, declarar caduco el despido realizado por la empresa demandada en contra del Sr. Rasuth Figueroa La Paz, por haberse hecho fuera del plazo que establece el artículo 90 del Código de Trabajo”;

Considerando, que “el empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo, no incurre en responsabilidad”. El derecho a despedir por una de las causas enumeradas en el citado artículo, caduca a los quince días;

Considerando, que es preciso establecer la fecha de la falta, pues a partir de ese hecho concreto se inicia el plazo en que se genera el derecho del despido, (art. 90 del Código de Trabajo);

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al no dejar establecido en ninguno de los motivos, ni analizar la fecha específica en que le fue comunicada la actuación cometida por el trabajador al representante de la empresa ;

Considerando, que el tribunal de fondo tenía que indicar en forma precisa cuándo fue que tuvo conocimiento al representante de la empresa, pues necesariamente la fecha en que se comete la falta o se realiza el hecho que constituye la causal de despido no tiene que coincidir con la fecha en que se ha generado el derecho, pues esta última ocurre en el momento en que el empleador está en posibilidad de despedir al trabajador, que es cuando se entera de que el hecho que constituye la violación fue cometido por el trabajador que se pretende despedir, y así dejar establecido si hubo o no caducidad de la falta para ejercer el despido, lo cual no ha sido claramente establecido en la sentencia impugnada, por lo cual procede casar;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de julio del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso

Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.